

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0172/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000013, mediante la cual requirió:

*"QUISERA SABER CUANTO LE FUE PAGADO A LA EMPRESA MEDIGROUP POR PARTE DE LA SECRETARÍA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2023 Y CUANTO LE FUE PAGADO A LA EMPRESA COSMOCOLOR DURANTE EL AÑO 2023. (sic)".*

II. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción XI y 42 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 y 5 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VII, 6 fracción I, 14 fracciones XV y XIX, y 27 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Al respecto, me permito informar que una vez que se revisó, dentro de los archivos físicos y electrónicos, que se encuentran dentro de esta Secretaría, se remite vía correo electrónico al señalado en su solicitud, relación de los pagos efectuados, correspondientes a los proveedores de referencia, por medio de correo electrónico a través del correo indicado en la solicitud de referencia, indicando el periodo e importes solicitados..."*

**III.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"... En la respuesta a mi solicitud, la autoridad menciona que me envía la información por correo electrónico. Mañosamente la autoridad, quiero pensar, en dos solicitudes responden en el mismo sentido, ya que se les olvidó enviar la información por correo electrónico, dilatando de FORMA EVIDENTE mi "derecho fundamental" de acceso a la información, lo que tendría que ponderar este Instituto al momento de resolver en contra de quien resulte responsable por tal motivo y dejar antecedente para que no vuelva a suceder. Esto con base en los artículos 169, 170 fracción I y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)".*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0172/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión: Finalmente, se tuvo al inconforme señalando el medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*"... Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.*

*ÚNICO - Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro por medio del cual se remitió vía correo electrónico señalado en su solicitud, la relación de los pagos efectuados, correspondientes a los proveedores de referencia, indicando el periodo e importes solicitados.*

*En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados*

**generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicas.**

**De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que; la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e, un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.**

**En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.**

**Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.**

**A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:**

**[Se transcribe el criterio antes referido]**

**Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.**

**En ese sentido, el hoy recurrente ha pretendido esgrimir en su escrito de agravias, que este Sujeto Obligado fue omiso en remitir la información solicitada, aplazando su derecho fundamental de acceso a la información. Siendo estas falsas e infundadas aseveraciones, ya que, como se desprende de las diversas actuaciones, este Sujeto**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

**Obligado, se ha conducido de conformidad con la Ley, es decir, con apego a Derecho y observando, en todo momento, los principios rectores de la materia, en la especie, se ciñe, a los cánones legales en materia de transparencia.**

**Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.**

**Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento en los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia; en ese contexto, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido desvirtuado, por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.**

**De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar al hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes negando categóricamente el derecho que afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que un este ente público está solicitando al Órgano Garante.**

**[Se invoca la Tesis de aislada Semanario Judicial de la Federación y so Gaceta,  
Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320]**

**Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se finde el presente informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar**

*a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.*

*Así pues, que al recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 6º de la Carta Magna en su apartado "A", inciso I que a la letra dispone lo siguiente:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]*

*De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por el recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por el ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha cumplido en la atención al folio de mérito, por medio del cual el derecho supuestamente se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra del recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.*

*Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, s/destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]*

*Así las cosas, que, con la información enviada al hoy recurrente, se debió tener por cumplido el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducentes, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.*

*Bajo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces*

**que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325724000013, formulada por MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN, ha modificado el acto reclamado y por tanto es inexistente lo declarado por el recurrente. (sic)..."**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida de manera original, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.



**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, el monto pagado a la empresa denominada “MEDIGROUP” durante el mes de enero y febrero de dos mil veintitrés; así como la cantidad sufragada a la empresa “COSMOCOLOR”, durante ese mismo año.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que, mediante archivo adjunto, hacia envío al recurrente de la respuesta a su solicitud de información.

Inconforme, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, argumentando que el sujeto obligado olvido enviar el documento al cual hizo referencia en su respuesta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, por medio del cual proporcionó la siguiente información:

PROVEEDOR	PERIODO 2023	CANTIDAD
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	ENERO	\$ 389,183.53
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	FEBRERO	\$ 535,220.78
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	MARZO	\$ 831,751.18
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	ABRIL	\$ 603,859.97
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	MAYO	\$ 501,629.81
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	JUNIO	\$ 821,987.48
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	JULIO	\$ 363,527.43
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	AGOSTO	\$ 726,304.30
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	SEPTIEMBRE	\$ 482,875.82
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	OCTUBRE	\$ 358,032.11
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	NOVIEMBRE	\$ 280,477.26
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	DICIEMBRE	\$ 516,614.01
TOTAL		\$ 6,411,463.68

PROVEEDOR	PERIODO 2023	CANTIDAD
CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L. DE C.V.	ENERO	\$ 619,010.70
TOTAL		\$ 619,010.70



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

Sin demérito de lo anterior, con posterioridad y mediante un segundo alcance enviado con fecha quince de marzo del año en curso, la autoridad responsable, precisó que, durante el mes de febrero de dos mil veintitrés, no realizó pagos en favor de la empresa denominada "CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L. DE C.V."; alcance que se inserta a continuación como referencia:

**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de marzo de 2024  
Asunto: Alcance de respuesta al folio 212325724000013.

ESTIMADO USUARIO  
PRESENTE

En atención a la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por medio de la cual solicita:

*"QUISERA SABER CUANTO LE FUE PAGADO A LA EMPRESA MEDIGROUP POR PARTE DE LA SECRETARÍA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2023 Y CUANTO LE FUE PAGADO A LA EMPRESA COSMOCOLOR DURANTE EL AÑO 2023."*

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción XI y 42 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 y 5 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VII, 6 fracción I, 14 fracciones XV y XIX; y 27 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, me permito informar que una vez que se revisó, dentro de los archivos físicos y electrónicos, que se encuentran dentro de esta Secretaría, se remite vía correo electrónico al señalado en su solicitud, relación de los pagos efectuados, correspondientes a los proveedores de referencia, por medio de correo electrónico a través del correo indicado en la solicitud de referencia, indicando el periodo e importes solicitados. No se omite señalar que, en lo que respecta al mes de febrero de 2023, no se realizaron pagos a la empresa "CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L. DE C.V."

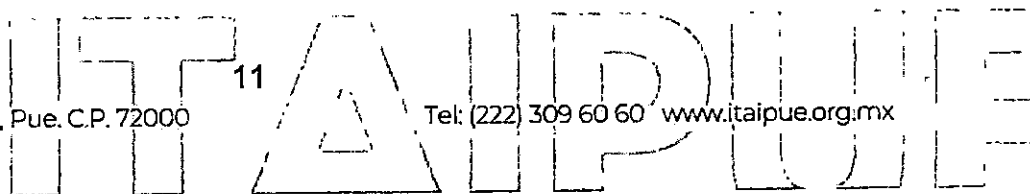
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Se hace de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refieren los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 1



Con el ánimo de acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000013, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro y su anexo.
- Acuse de entrega de información vía SISAI, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual se puede apreciar el envío del alcance a la respuesta emitida primigeniamente.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se puede apreciar el envío del segundo alcance a la respuesta emitida primigeniamente

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; ~~sin embargo~~, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

~~Bajo este~~ orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha quince de marzo del año en curso, en el cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

Transparencia secretaria de movilidad y transporte <transparencia.smpuebla@gmail.com>

**SMT 212325724000013 y 212325724000014 Alcances a su solicitud**

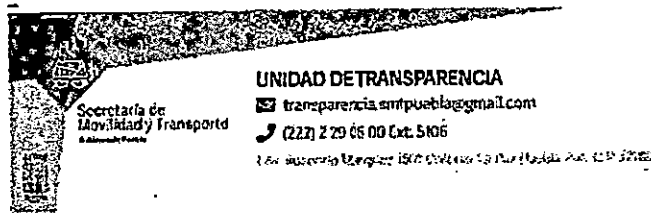
1 mensaje

Transparencia secretaria de movilidad y transporte <transparencia.smpuebla@gmail.com>  
Para:

16 de marzo de 2024, 12:39

Estimado solicitante:

En relación con sus solicitudes de folios en comento, se anexan respuestas en alcance a los mismos.



3 adjuntos

REPORTE COSMOCOLOR Y MEDIGROUP.xlsx  
14K

SISAI 212325724000013 ALCANCEVF.pdf  
246K

SISAI 212325724000014 ALCANCE.pdf  
246K

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

**"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".*

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, ~~o~~ ~~de~~ ~~otra~~ ~~manera~~ ~~de~~ ~~otro~~ ~~modo~~ ~~deberá~~ ~~continuar~~ ~~el~~ ~~trámite~~ ~~del~~ ~~juicio~~ ~~de~~  ~~nulidad~~. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto ~~durante~~ ~~la~~ ~~secuela~~ ~~procesal~~ ~~no~~ ~~debe~~ ~~causar~~ ~~perjuicio~~ ~~al~~ ~~demandante~~, ~~pues~~ ~~estimar~~ ~~lo~~ ~~contrario~~ ~~constituiría~~ ~~una~~ ~~violación~~ ~~al~~ ~~principio~~ ~~de~~ ~~acceso~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~justicia~~ ~~tutelado~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~17~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Constitución~~ ~~Política~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Estados~~ ~~Unidos~~ ~~Mexicanos~~".*

➔ **2** Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en

virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

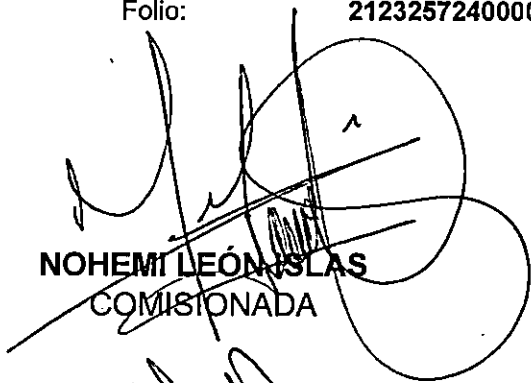
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

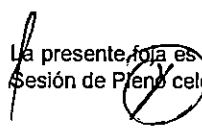
  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0172/2024.**  
Folio: **212325724000013.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0172/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.